JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001-2014-000053
Demandante: Eucaris Gaviria Blandón
Demandado: Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de Depósito Judicial, presentada el 06 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, esta Unidad Judicial ordena obedecer la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sede de recurso de apelación, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado la cual había negado las pretensiones y en su lugar accede a estas parcialmente.

Ahora bien, consta en el expediente consignación efectuada por la Entidad demandada y, por consiguiente, depósito judicial No. 427030000860967 por valor de ($4.482.452,68), con la finalidad de hacer el pago ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se le entregue el depósito judicial ya mencionado.

Consultado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar la consignación a cargo del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes descritos, la solicitud presentada resulta procedente, en tanto es la misma Entidad demandada, quien aduce hacer la consignación con destino al pago de la sentencia de segunda instancia, por lo que se accederá a lo solicitado ordenando la entrega del Depósito Judicial No. 427030000860967 por valor de ($4.482.452,68), al apoderado de la parte ejecutante Armando Ramón Herrera Campo, quien cuenta con Tarjeta Profesional No. 52.147 y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.872.425 por cuanto tiene la facultad de recibir conforme el poder adosado al expediente.

RESUELVE

Entréguese al apoderado de la parte ejecutante Armando Ramón Herrera Campo, quien cuenta con Tarjeta Profesional No. 52.147, y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.872.425, el título judicial No. 427030000860967 por valor de ($4.482.452,68).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **(28) de abril de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 16** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64494607e81f60f7078fc737c6bd71424dfc8c98491cf71d25a317651ad1a748**

Documento generado en 27/04/2023 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00033-00
Demandante:	Judith del Carmen Mercado Mercado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Judith del Carmen Mercado Mercado actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Judith del Carmen Mercado Mercado, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede06e8efe4a7b1155502fcb8e309833fc753f9415a356c2bdabee60a2bad21**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00034-00
Demandante:	Ketty Luz Ayala España
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Ketty Luz Ayala España actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Ketty Luz Ayala España, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 15 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0f58fa2cdc07099b64aa6522e91f5d6015f07e1fd43040e94729335d5daa8**

Documento generado en 27/04/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00030-00
Demandante:	Manuel Mariano Montalvo Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Manuel Mariano Montalvo Ramos actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Manuel Mariano Montalvo Ramos, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df230fd4fde6f96b0c9bd38a54b42a998c5ee8c30c2e0fc8a2817a3bf2f54448**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00036-00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Martha Cecilia Pérez Morales actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Martha Cecilia Pérez Morales, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb2831c8d6b294ed966ae5988dd2d74eabb1166854d710ed0232ea1b010c58**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00036-00
Demandante:	Magnolia Morelo Bermúdez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Magnolia Morelo Bermúdez actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Magnolia Morelo Bermúdez en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a175fec044636482656e52602a49316552adb5489e4cc1cd7081cd45adcfeb1**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00038-00
Demandante:	Marta Elena Ramos Mercado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Marta Elena Ramos Mercado actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Marta Elena Ramos Mercado en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07b4499a936d28fba5152ed54f37f57094f7f2875774cda33e146127d69ac4**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00039-00
Demandante:	María Eugenia Roqueme Villera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. María Eugenia Roqueme Villera Mercado actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de María Eugenia Roqueme Villera Elena Ramos Mercado en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d8fd9a41165f1ad9416e77fbe0f83c2acd1df088b7ac6cebe2fec10786213**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00040-00
Demandante:	Marlon Andrés Herrera Lázaro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Marlon Andrés Herrera Lázaro actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Marlon Andrés Herrera Lázaro, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05432fbd8f7c46bc6b7a33f32930724b7d23e4150afa7589473b88221d3308**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00042-00
Demandante:	Argemiro Ramos Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Argemiro Ramos Jiménez actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Argemiro Ramos Jiménez, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00472475fea1e840599c9dc24494e4ece9f14460abc46998f229e11edb3e722**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00043-00
Demandante:	Mélida Marina Escobar Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Mélida Marina Escobar Beltrán actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Mélida Marina Escobar Beltrán en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fc2d5530ee8711cd754b45ed32eb791e6fb05a06a2af8445ba93732c6a4b97**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00047-00
Demandante:	Abelardo de Jesús Hoyos Ochoa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Abelardo de Jesús Hoyos Ochoa actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Abelardo de Jesús hoyos Ochoa, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf16fd4212373e108ef8e4085dc4ae873fe3c1413d0449e169702b3488e021e**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00802-00
Demandante:	Deivi José Lidueña Genez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Deivi José Lidueña Genez, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Deivi José Lidueña Genez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f65ca29b70c11646f7e5fef10fccba25772f7711a1e357a411b87cce06f53**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00803-00
Demandante:	Eduard Enrique Pertuz Ordoñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Eduard Enrique Pertuz Ordoñez, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Eduard Enrique Pertuz Ordoñez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7501c37e4f9a8674c16cb564703a04315c61088dfd17307ea04d521a51d04a4**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00804-00
Demandante:	Jesús Miguel Gómez De la Barrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Jesús Miguel Gómez De la Barrera, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jesús Miguel Gómez De la Barrera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048570ad0ef06f113c6bdcfdae733eb720d37e17a3d450fa79200e3f8db1313**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00805-00
Demandante:	José Daniel Vergara Gil
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. José Daniel Vergara Gil, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. José Daniel Vergara Gil, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708e5881e5038085e029a31fddb19d5930b52f3df1dc4575bc61886fd65352d**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00806-00
Demandante:	Yeleina Velázquez Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Yeleina Velázquez Ruiz, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yeleina Velázquez Ruiz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c6efc47617efdbf2835b371e40116db41e30aaae16d979e1547bf031ba3ce**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00807-00
Demandante:	Oscar Daniel Lozano Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Oscar Daniel Lozano Ruiz, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Oscar Daniel Lozano Ruiz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e35c19468770e1d4abb586526105737256d6a91a2eca7a0657f21b0880f67**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00809-00
Demandante:	Néstor Orozco Valdéz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Néstor Orozco Valdéz, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Néstor Orozco Valdéz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0bb7a60b238f01540f4411c6622d42773d3c570f04ef7c3c89034052303710**

Documento generado en 27/04/2023 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00814-00
Demandante:	Citis Ley Flórez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Citis Ley Flórez López, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Citis Ley Flórez López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718f59a1f2c0d56aa9a5c0ee7d8afca41569100cc7710461a2a361451cb1b38**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00816-00
Demandante:	Lucía Esther Rojas Almanza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Lucía Esther Rojas Almanza, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Lucía Esther Rojas Almanza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60b734f5f2f8c74969edb3e760880b2c82fa19cabd3e68fbf0ce63ff69675c**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00818-00
Demandante:	Jaydys Del Carmen Zúñiga Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Jaydys Del Carmen Zúñiga Contreras, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Jaydys Del Carmen Zúñiga Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68fcc47a24418ee83fac1a773abbccc20931ee91427064f1546fc41e84d6790**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00819-00
Demandante:	José Luis Ruiz Molina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. José Luis Ruiz Molina, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. José Luis Ruiz Molina, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c232b174b3ebe6292362bbbfeb2e27d148cf41afc8bbe7851533d12280bba36a**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00820-00
Demandante:	Nilson Rafael Álvarez Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Nilson Rafael Álvarez Mora, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Nilson Rafael Álvarez Mora, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd73e47a6d6950edbcaff235fcf939ced4a2fd5cb5d644d3adab5229c34175**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00822-00
Demandante:	Naivis del Rosario Julio Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Naivis del Rosario Julio Castro, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Naivis del Rosario Julio Castro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84bfad651ac253048b73c9eb5882a63e0d39898dc69687fc0080b5487a1fad**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00823-00
Demandante:	Alberto Antonio Julio Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alberto Antonio Julio Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alberto Antonio Julio Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec57f9b5337acec55a6d2fc4fd6d65b22c003d01af0673dec9b184deb214dc**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00853-00
Demandante:	Lourdes Emilse González Ávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Lourdes Emilse González Ávila, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Anderson Bello Ladeux, cumple con lo dispuesto en el Art. 71° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Lourdes Emilse González Ávila, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A.; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Anderson Bello Ladeux, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ea28ef28fdabddbffa9d46534c6532869f8891753966b5f92fa49b339fa8f**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00001-00
Demandante:	María Margarita Arenas Tawil
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora María Margarita Arenas Tawil actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. María Margarita Arenas Tawil, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7778390cd6af63185501219c38092eba46de72a3efd4b4e17177307ff8a9db**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00009-00
Demandante:	Rebeca Burgos Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Rebeca Burgos Hernández actuando a través de apoderado judicial, Dra. Dina Rosa López Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba - Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Dina Rosa López Sánchez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Rebeca Burgos Hernández, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba - Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Dina Rosa López Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fc1ca8bdd2bd7a9e22a93dce92e4c599201e848e3e33b01ae6121ec3e0aec**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00016-00
Demandante:	Carmen Del Rosario Díaz Guerra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Carmen Del Rosario Díaz Guerra actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Carmen Del Rosario Díaz Guerra, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f92108443d45927a5e7e817064234d96174582031cdb2b19adb58d6a7f2378**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00017-00
Demandante:	Ulises Antonio Narváez Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Ulises Antonio Narváez Mejía actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Señor Ulises Antonio Narváez Mejía, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff2b009e38008e5904932c1d6a388ebfe451c06c1760f01f987d4cd91efd9a**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00018-00
Demandante:	Disladeth Maria Angulo Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Disladeth Maria Angulo Moreno actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Disladeth Maria Angulo Moreno, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92783fd6afe97817e48d97ae8876c91908f20d0891ab05c8ef2cd6a13701a3ab**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00021-00
Demandante:	Iveth Yasmira Hernández Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Iveth Yasmira Hernández Moreno actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Iveth Yasmira Hernández Moreno, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4828cdc60dff59702ed3940bd2739cfed0273c0d70a2a9c52d1a9c84ae29e**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00023-00
Demandante:	Mónica Sofía Abad Benítez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Mónica Sofía Abad Benítez actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Mónica Sofía Abad Benítez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Municipio de Montería, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3883e304e2a8ae5a3ad59d00f4399f8aaae45ba04a9c521bb83bb0885ec6fbb**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00030-00
Demandante:	Jhon Jairo Hernández Vásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Jhon Jairo Hernández Vásquez actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jhon Jairo Hernández Vásquez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d404923fa27a70a1efb580906f5060024b799dcd4d4a377c0edccf67293f52**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00030-00
Demandante:	Edwin Miguel Mercado Román
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Edwin Miguel Mercado Román actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Edwin Miguel Mercado Román, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31be68511004ee34bf2415b3955ab2952ac59a33135065c9ef5b6646511b79f**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00044-00
Demandante:	Wilmer Miguel Díaz Patrón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Wilmer Miguel Díaz Patrón actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Wilmer Miguel Díaz Patrón, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a271b809f10e89be61f22d894200a932f9db3c4b4fa54323d9730da667319**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00046-00
Demandante:	Over Antonio Ávila Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Over Antonio Ávila Castro actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Over Antonio Ávila Castro, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf036fab7c8d0400d069baff42b2614d875eff89171bdc4e632e081ae5a7d890**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00048-00
Demandante:	Modesto Mendoza Cavadía
Demandado:	Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación Departamental.
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Modesto Mendoza Cavadía actuando a través de apoderado judicial, Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Secretaría de Educación Departamental, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Modesto Mendoza Cavadía, en contra de la Secretaría de Educación Departamental, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

JuzgadoPrimeroAdministrativo

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a65ac688d1214cbea53ac4334688bec238b781557716edaf52c2468c87275e**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00050-00
Demandante:	Alexsandra María Paternina Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Alexsandra María Paternina Sánchez actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Alexsandra María Paternina Sánchez en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás

Juzgado Primero Administrativo

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af725183a58d29011e4310133783ebab180fb0b427bf6e519e4378525ea3233c**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00057-00
Demandante:	Luz Elena Salcedo Feria
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Luz Elena Salcedo Feria actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Luz Elena Salcedo Feria en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 16 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b26c8974d92f3ddb09aea9943a25a86b35a0bb90dc36306483e3908a199da9**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00068-00
Demandante:	Roger Fredys Montes Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Roger Fredys Montes Ramos, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Roger Fredys Montes Ramos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f066a376717f1cca57c27c360c7be4e92a6434e1bc6a0b740e86b7472cceb**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00069-00
Demandante:	Joel Pinto Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Joel Pinto Ramos, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Joel Pinto Ramos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bc9cac593597bdf5b303e09bfe00247bc77cdf8dce0edfb9e7f662e4b6cdf**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00070-00
Demandante:	César Tulio Cardozo Ozuna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. César Tulio Cardozo Ozuna, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. César Tulio Cardozo Ozuna, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b991b886eadb72b36dd0c1b257f5656b73cadd77f09a9e89c646afeff15b3b**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00071-00
Demandante:	María Elena David Lobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. María Elena David Lobo, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. María Elena David Lobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630c0af434922f8b6a84b9152916f6387e7c96294c011e07d95ad506cacfbae**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00075-00
Demandante:	Jairo Antonio Buelvas Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Jairo Antonio Buelvas Ruiz, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jairo Antonio Buelvas Ruiz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d30043643ac49d8dc59d57144a3b03f1334f494ca24a2da901d25b2e76a85**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00096-00
Demandante:	Juan Pablo Rojas López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Juan Pablo Rojas López, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Juan Pablo Rojas López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdec26f13863c1facc4f3cc81d7f586716d1af804222680fbba3b49741dc2fb**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00099-00
Demandante:	Luz Ángela Ortega Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Luz Ángela Ortega Salazar, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Luz Ángela Ortega Salazar, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5835688b3318d1d517512a3475231177ddbf2e67c1973d83505a2d90506ebbfe**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00106-00
Demandante:	Karina de Jesús Parodi Escudero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Karina de Jesús Parodi Escudero, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Karina de Jesús Parodi Escudero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341092c65c903c1b3171d7929b6c343407647e07a3292a467e1bba80893afef0**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00110-00
Demandante:	Carmen Cecilia Tuirán Restón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Carmen Cecilia Tuirán Restón, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Carmen Cecilia Tuirán Restón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da6c209b6095da97752cdb874cba8912429a9b7d4ac8d9bd16db2fad0e13f5**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00112-00
Demandante:	Adriana Yanini López Luna
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Adriana Yanini López Luna, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Adriana Yanini López Luna, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd743baf5808f5f524965b1bb6edb0afe07a4cba3124f4416e77ab3189a9f0**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00113-00
Demandante:	Edwin Ramos Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Edwin Ramos Pérez, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Edwin Ramos Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

icontec
ISO 9001
CO-SC5780-99

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e83d8f2e5505a0c75f1dfa4bea6b619069056dd7dcdfff83d317ff91fd7c07**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00114-00
Demandante:	María de la Concepción Vega Támara
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. María de la Concepción Vega Támara, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. María de la Concepción Vega Támara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28a30180d28d7f2a7e0b5abf7c4307dd0783aa6d5de2d01e23b3f7c848bc77**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00115-00
Demandante:	Angélica María Causil López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Angélica María Causil López, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Angélica María Causil López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f866ef57e884e53dc5d712d0b40cc6e7d07b5bd021ab6ecfd54b23492e96e6**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00118-00
Demandante:	Enelsi Estela Laza Caret
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Enelsi Estela Laza Caret, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Enelsi Estela Laza Caret, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a28b7d077713b83a2da373e282b82fca874f77f5ddd0fbad563e47912c99ff**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00119-00
Demandante:	Firley Isabel Padilla Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Firley Isabel Padilla Díaz, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Firley Isabel Padilla Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a3a01ce94172f5e729ec86586d4c0164849a8a2b7f8d267e99bfdd93f61a1**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00121-00
Demandante:	Audy de Jesús Figueroa Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Audy de Jesús Figueroa Flórez, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Audy de Jesús Figueroa Flórez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b504219300d11cea72e40aa3c7c08a081b151fa07955577ffa80d7a67e885**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00122-00
Demandante:	Dora María Hernández Ayala
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Dora María Hernández Ayala, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Dora María Hernández Ayala, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cce9bb1f799fad7dfb09f12fc65d2f2df69f1e7d3c1d7d0d39333bdd6a98181**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00123-00
Demandante:	Nevis Augusto Buelvas Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Nevis Augusto Buelvas Galvis, actuando a través de apoderado judicial, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Nevis Augusto Buelvas Galvis, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c29d3c18606623ee04afd41f041af7015891b98d5d91b79c6243012e06f9ef**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00127-00
Demandante:	Osiris del Carmen Ortega Aldana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Monteria
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Osiris del Carmen Ortega Aldana actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel X. Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Municipio de Monteria.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel X. Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra., Osiris del Carmen Ortega Aldana en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Municipio de Monteria .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Monteria y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754895e03e1fec0a3d7be3fedc8e83e52914480e28fca8e837aac940c0ae84df**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00131-00
Demandante:	Ana Raquel Espinosa Diaz
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

Ana Raquel Espinosa Diaz actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Ana Raquel Espinosa Diaz, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb19a3eb73d309e3ff2c30e2d30e0ce685bbe071dc7b94bf5ef9a314a2a6be**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00132-00
Demandante:	Carlos Fanuel Luna Castilla
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

Carlos Fanuel Luna Castilla, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Carlos Fanuel Luna Castilla, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c853c4fa4520b525e5e4a164269dbcda47b205900595169d73d24c1620efb1**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00133-00
Demandante:	Cesar Segundo Martínez Bravo
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

Cesar Segundo Martínez Bravo actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Cesar Segundo Martínez Bravo, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581424f17d9bb83bf1f3eaa9f20a494f56138972da18b57b622f253408fdaa9**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00137-00
Demandante:	Edison Rodolfo Conde Urango
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

Edison Rodolfo Conde Urango actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Edison Rodolfo Conde Urango, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1723b73bbec6b9212b13f5643d075a4ec9efbc7f3d0c49b7d12210fc025051a**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00138-00
Demandante:	Fabian Elías Ruiz Jabib
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

Fabian Elías Ruiz Jabib actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Fabian Elías Ruiz Jabib, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605637bb194dc102519c1ed2bdbcf4071841270065cb1514afc55b1ba34668e**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00811-00
Demandante:	Tiberio González Jaraba
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Tiberio González Jaraba, a través de apoderado judicial, el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° AF N° 0423 del 14 de julio de 2022, en el cual se niega el reconocimiento de sanciones moratorias por mora en el pago de cesantías.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece lo que debe contener la demanda de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Juzgado Primero Administrativo

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7**. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

***8.** <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otro lado, el artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral primero, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)*

Así mismo, respecto el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"

Juzgado Primero Administrativo

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

En el mismo sentido, el Art. 74° Del CGP, en su inciso primero y segundo dispone:

> ***"Artículo 74. Poderes**: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…) (subrayes y resaltos son del Despacho)*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, por una parte, no se indica la estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar la competencia; tampoco se aporta el canal digital de notificaciones, ni del demandante, ni del apoderado, ni de los demanadados; ni se acredita el envío simultáneo de la demanda al demandado; lo que se evidencia no cumple con los requisitos dispuestos por los numerales 6, 7 y 8 del Art. 162 del CPACA.

Por otro lado, el poder adjunto no cumple con los parámetros establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni en el Art. 74° del Código General del Proceso; por cuanto no se acreditó que el mismo hubiere sido conferido a través de mensaje de datos, ni cuenta con nota de presentación personal ante Juez, Notario u Oficina Judicial, ya que lo único que se aporta junto con el referido poder, es un recibo de pago o factura de venta de la Notaría única de Cereté, lo que bajo ninguna circunstancia constituye nota de presentación personal.

Por último, respecto al acto acusado; es decir, el contenido en el oficio N° AF N° 0423 del 14 de julio de 2022, no se aporta constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del mismo, lo que no cumple con lo dispuesto en el numeral primero del Art. 166 del CPACA.

Por todo lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, indicando la estimación de la cuantía en el presente asunto, el lugar, dirección y canal digital donde las partes (demandante y demandado) y el apoderado recibirán notificaciones, y se remitan las constancias pertinentes, tales como envío simultáneo de la demandada al demandado, y comunicación y notificación del acto acusado.

También, deberá remitirse el poder en debida forma, conforme lo establece el Art. 5° del Decreto 2213 de 2022, el cual regula su remisión electrónica, **la cual deberá guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico

CO-SC5780-99

Juzgado Primero Administrativo

respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d274987f3b7a624e76b3c9f4cec67b0cb7cae220f41879aaeab4567baf3a61**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00821-00
Demandante:	Luz Nelly Chica Ricardo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Luz Nelly Chica Ricardo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

Juzgado Primero Administrativo

manuscrita o digital, ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde al demandante; ello, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el correo que se aporta en la demanda para notificaciones es luznelly0207@hotmail.com, el cual corresponde con la dirección electrónica de donde se remite el mensaje de datos respectivo; no es cierto que dicho correo corresponda con el anotado a puño y letra de la demandante en el poder adjunto, el cual obedece a luznellychica@gmail.com.

Tal situación, no da certeza a este Despacho respecto a la remisión del poder, ni respecto a cuál es la dirección real de notificaciones de la actora, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados, como es el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Luz Nelly Chica, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Juzgado Primero Administrativo

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d61ca79f835e2dc4403003344fe7439080b0a2d6b71a39be04372897f9b4d**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00826-00
Demandante:	Hermes Enrique Urzola Román
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Hermes Enrique Urzola Román, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Igualmente, se observa que el poder conferido al abogado Christian Alirio Guerrero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

Juzgado Primero Administrativo

sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no aportan la dirección, lugar y canal digital donde la parte demandante podrá ser notificado, ya que el que indican es el mismo de su apoderado, lo cual contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines descritos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Juzgado Primero Administrativo

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f8d1b55978c371fda30eab3c776fb427246d8fb72010b9e2afac7527306f9**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00828-00
Demandante:	Luz Liliana María González Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Liliana María González Mejía, a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de junio de 2022, en el cual se niega el reconocimiento de sanciones moratorias por mora en el pago de cesantías.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral primero, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado,* ***con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución****, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)*

- ***Decisión:***

Juzgado Primero Administrativo

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien el demandante manifiesta que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2 de junio d 2022, no aporta constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del mismo.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias de notificación o comunicación del acto acusado.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c76773a9687e279581c15d9049301c5f6041cb5d8ebf6f07d48ab49a31ab4**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00074-00
Demandante:	Adriel Abraham Tanos Mares
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Adriel Abraham Tanos Mares, a través del abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el Art. 160 de la norma ibídem, en su inciso primero, indica que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Igualmente, el Art. 74 del CGP establece en sus incisos primero y segundo que:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos, podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"*

Juzgado Primero Administrativo

A su vez, el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien es cierto se aporta copia de un poder suscrito por la parte actora; no es cierto que el mismo cumpla los requisitos establecidos por el Art. 74° del CGP, ni por el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no cuenta con nota de presentación personal ante Juez, Notario, u Oficina de Apoyo Judicial; ni se acreditó su remisión a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, en el sentido de remitir las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por el Sr. Adriel Abraham Tanos Mares, para los fines de la demanda aquí presentada, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73e42439128b1b8c84a39473a881950248b928eebb77523b74d497ecb08ef3**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00086-00
Demandante:	Lina del Carmen Cafiel Villadiego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Lina del Carmen Cafiel Villadiego, a través del abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Juzgado Primero Administrativo

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no aportan la dirección, lugar y canal digital donde la parte demandante podrá ser notificado, ya que el que indican es el mismo de su apoderado, lo cual contraviene la norma antes citada.

Por otro lado, se observa que si bien es cierto se aporta un mensaje de datos cuyo asunto es *"Poder Lina Cafiel Villadiego",* el mismo no tiene cuerpo en el mensaje, ni asunto específico, que de certeza a este Despacho que se trata del poder otorgado al abogado Christian Alirio Guerrero, para que represente los intereses de la actora en el presente asunto.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, en el sentido de indicar el lugar, dirección y canal digital donde la demandante pueda ser notificada, la cual no debe ser la misma de su abogado.

Así mismo, deberán remitirse las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Lina Cafiel Villadiego, para los fines de la demanda aquí presentada, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8292d1617b095c9a83160d9a3ae35662648aaa70b6224be79527e1198200bd7**

Documento generado en 27/04/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00003-00
Demandante:	Leonis María Arcia Tirado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Sanción Moratoria en Cesantías de Ley
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Leonis María Arcia Tirado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibidem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Leonis María Arcia Tirado, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04662fa19a1abd6fcdef8fd462de34c46cc219bf711e9e881f175b67b84f3e**
Documento generado en 27/04/2023 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00476-00
Demandante:	Miguel Darío Martínez Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Municipio de Monteria – secretaria de Educación Municipal - – Ofpsm Y Fiduprevisora S. A
	Laboral – Reajuste Pensión
Decisión:	Admisión de Demanda

Miguel Darío Martínez Martínez actuando a través de apoderado judicial, Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Municipio de Monteria – secretaria de Educación Municipal – Ofpsm y Fiduprevisora S. A

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Iany Elena Martínez Hoyos , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Miguel Darío Martínez Martínez, en contra de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Municipio de Monteria – secretaria de Educación Municipal - – Ofpsm y Fiduprevisora S. A

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Municipio de Monteria – secretaria de Educación Municipal - – OFPSM y Fiduprevisora S. A
y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3074a89ec785d85efafae84e310f6d338c412b57b10773191f9ebf74c92074**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00130-00
Demandante:	Catalina Rosa Gonzales Madera
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

Catalina Rosa Gonzales Madera actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina , cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Catalina Rosa Gonzales Madera, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4decf5ffb8e40e0ccdc6a57e141899648ee08eca8ccb2ae7c9b35b7baf3fe01**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00575-00
Demandante:	Fabián Andrés Londoño Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Reajuste Salario y/o Prestación
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Señor Fabián Andrés Londoño Vargas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la mismas pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibidem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en el memorial poder obrante en el expediente digital, cuando se confieren por medio de mensaje de datos debe contener completa información del contenido del poder, estructurando el cuerpo del mensaje con claridad expresa de quien confiere el poder, a quien se confiere y sobre qué asunto, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido

por el Señor Fabián Andrés Londoño Vargas, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547790b3b9bb500893982bbb97d8fa85d44922d4bed0b53b934cf2b90be9620**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00576-00
Demandante:	Lidis Salgado De Cortes
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional Fpsm, - Fiduprevisora S. A. Y Gobernación De Cordoba – Secretaría De Educación Departamental – Ofpsm
Asunto:	Laboral – Reajuste Pensión
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Lidis Salgado De Cortes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación-Ministerio De Educación Nacional Fpsm, -Fiduprevisora S. A. Y Gobernación De Cordoba – Secretaría De Educación Departamental – Ofpsm

.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la mismas pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibidem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Lidis Salgado De Cortes, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878b4ba6b678c17c9cb516f61bc5a7608715192f1acfd1d1f6eaa609ef7b416**
Documento generado en 27/04/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00817-00
Demandante:	Nasly Helin Hernández Royett
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Nasly Helin Hernández Royett, actuando a través de apoderado judicial, la abogada Dilia Ariza Díaz, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la abogada Dilia Ariza Díaz, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Nasly Helin Hernández Royett, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A.; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Dilia Ariza Díaz, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745d0f10de17e36e38e4ca01ed0fe9cac4d55adeeea3488d57e872c1510219c**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00065-00
Demandante:	Eduardo Antonio Lázaro Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Eduardo Antonio Lázaro Contreras, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Eduardo Antonio Lázaro Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a52f9579312b8e12803521b015b01026cab03f4d7bfbdd32fdc9ceef3b41a6**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00067-00
Demandante:	Olga Lucía Causil Zúñiga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Olga Lucía Causil Zúñiga, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Olga Lucía Causil Zúñiga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df57f684fe762ad16868c3848ce61382f5696b7af6ab91556a960a94828df41**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00535-00
Demandante:	Anselma Cecilia Corbis Yanez
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba – secretaria de Educación
Asunto:	Reajuste Sustitución Pensión
Decisión:	Admisión de Demanda

Anselma Cecilia Corbis Yanez, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Juan Carlos Franco Chica, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba – secretaria de educación

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Juan Carlos Franco Chica, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Anselma Cecilia Corbis Yanez, en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba – secretaria de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cordoba – secretaría de educación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Carlos Franco Chica para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80382b71e211be0ed6ff3cc05b5c4a6936b8be40dfdf4c0b82d9292775aeb4d4**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00129-00
Demandante:	Rommel Paternina Monterrosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto:	Laboral –Reintegro –Disciplinario.
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Rommel Paternina Monterrosa actuando a través de apoderado judicial, Dr. Jose Ignacio Calle Saldarriaga, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Jose Ignacio Calle Saldarriaga,, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Rommel Paternina Monterrosa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional , y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jose Ignacio Calle Saldarriaga, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Luis Enrique Ow Padilla

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfb8d3c4cc41da58b61e82e0dc103ec505abb427ce58ad285b0ac21c443080**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00726 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Conciliación Extrajudicial Demandantes: Eutimio Enrique Montoya Mogollón Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Fiduprevisora S.A Asunto: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1480 de 28 de septiembre de 2022, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.887.642, portador de la tarjeta profesional de abogado No.334.304 del C.S.J, como apoderado del convocante; la abogada JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificado con C.C. No 1.075.262.068 y T. P. No.299.261 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPO, identificada con C.C.No. 1.013.603.289 y T.P. No. 236.553 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiduprevisora S.A..

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, el cual fue tasado en la suma de $**3.804.653**, según lo dispuesto en inciso 2° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Fiduprevisora S.A**,** reconozca y pague al actor la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías del convocante, el capital, intereses corrientes, moratorios e indemnización hasta su pago.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

- **Propuesta**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022, por el cual se

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021, y conforme el estudio técnico presentado al Comité de Conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia promovida por el señor Eutimio Enrique Montoya Mogollón, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (Cesantía parcial para compra-presupuesto ordinario), reconocidas mediante Resolución No. 004080 de 27 de diciembre de 2017, los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	*Asignación Básica*	*Fecha Pago*	*Días sanción*	*Valor de la Mora*	*Propuesta de acuerdo conciliatorio*
17/08/2017	*3.397.579*	*26/01/2018*	*57*	*$6.455.364*	*$6.455.364 (100%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después del comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta no causará intereses entre la fecha en que se en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Fiduprevisora señala que no le asiste el ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se causó con anterioridad al 1 de enero de 2020, por lo que en aplicación del parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de existir mora a cargo del FOMAG, deberá ser cubierta con recursos TES y no con recursos propios de Fiduprevisora S.A.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al convocante. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Pese a que reposa en el presente asunto respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A. de fecha 07 de abril de 2020, encuentra el Despacho, que en el momento en el cual se expidió, la Fiduprevisora no estaba facultada para dar respuesta a la reclamación de prestaciones económicas, facultad que fue otorgada en el Manual Operativo de Prestaciones Económica Secretaria de Educación del 20 de enero de 2021 y el Comunicado No. 001-2021, expedidos por el FOMAG, que dispuso que las reclamaciones de sanción moratoria vía administrativa, deben ser radicadas ante la Fiduporevisra S.A., quien dará respuesta directa al derecho de petición aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado.

Por lo anterior, en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada (FOMAG), produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no es violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se aportan las pruebas necesarias para establecer la salida avante de las pretensiones, tales como: *a) Memorial poder conferido por la parte convocante para el inicio de este trámite. b) Resolución No. 004080 por el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial por compra de vivienda. c) certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta que la solicitud, de las cesantías, fecha de pago y asignación básica aplicable.*

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente, se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio que justica el acuerdo conciliatorio.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia[2] para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

> "
> ….
> *SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:*
>
> *i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías…."*

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016[3] la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que "*es a partir de que se causa la obligación - sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el*

[2] Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial", pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encentra prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, en el cual se presentó el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Córdoba, en el que se dejaron consignadas las bases que soportan el presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, efectuado entre el señor Eutimio Enrique Montoya Mogollón y la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintiocho (28) de abril de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ed0b41b9c2c56c8415a084fa510eb99685ee93cbb470b02a5953611d2515d**
Documento generado en 27/04/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00006-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Belcy Verónica Nieves Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

- **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda, señala que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizase el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

> *Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[1].

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, los hechos que constituyen la génesis del presente medio de control se presentaron en el año 2016 (fecha de la petición de cesantías), momento en el cual, la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada*, *prescripción, improcedencia de la indexación*, *improcedencia de condena en costas*, las cuales, para decidirse sobre la misma, depende de la existencia de una sentencia favorable a los intereses del demandante, por lo tanto, se postergará el estudio de la misma para el momento de adoptar una decisión de fondo.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción como lo alega la parte demandada.

JUZGADO Primero Administrativo ORAL

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. Se niega la prueba solicita consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que allegue certificación de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de las cesantías para su aprobación, por innecesaria, pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual

Juzgado Primero Administrativo

deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	[illegible] LORICA	[illegible] del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	[illegible] MEDELLIN	[illegible] del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	[illegible] PLANETA RICA, CÓRDOBA	[illegible] del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
YEIMMI KATHERIN CETERINO VANEGAS	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f877b84b79b4bb36d171f4e1c5b5894768d20ee19a72e0eae01d8ba8001a2f**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00007-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Domingo José Herrera de la Rosa Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, es decir, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido de la demanda y sus anexos regulados en los artículos 162, y ss del CPACA, en este caso sugiere la entidad demandada que no se demostró la ocurrencia del acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

> *Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Juzgado Primero Administrativo

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte actora, debía demostrar que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y que la misma fue debidamente notificada al interesado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto, se postergará el estudio para el momento de adoptar una decisión de fondo.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. Se niega la prueba solicita consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de la entidad, por innecesaria, dado que ente caso la entidad no demostró la ocurrencia de la respuesta de la entidad, como tampoco, una gestión ante la entidad territorial para obtenerla.

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.
ANGIE LEONESA GORDILLO CIFUENTES	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	[illegible] LORICA	[illegible] del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S.de la J.

Juzgado Primero Administrativo

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032563658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032422768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA SULEITH VARGAS GARCIA	1032376765 BOGOTA	367635 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010008329 BOGOTA	322304 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017231076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARIA CAMILA PETRO BETIN	1036747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CABRELLO	1014048494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEIMIN KATHERIN CISTERNAS VANEGAS	1014263207 BOGOTA	230472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf6d8e1d05e95e4e23b0ba60c083e106f376b6792ca2b166cd3d0e65d536b2**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00007-00
Demandante:	Araujo & Segovia de Cordoba S.A
Demandado:	Municipio de Monteria
Asunto:	Actio in rem verso
Decisión:	Admisión de Demanda

Araujo y Segovia de Cordoba S.A actuando a través de apoderado judicial, Dr. Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Monteria.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Araujo & Segovia de Cordoba S.A , en contra del Municipio de Monteria

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Monteria y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N.º 16** a las partes de la anterior providencia,

Montería, **28 de abril de 2023**. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8130841824cebf72a0ab15876ab76458b1b6cebfb3437902bb95172f72a745**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Sol Coronado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y es la llamada responder conforme a la ley 1955 de 2019.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

> *Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de*

Juzgado Primero Administrativo

> *educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[1]*.*

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, los hechos que constituyen la génesis del presente medio de control se presentó en el mes de abril de 2019 (fecha de la petición de cesantías), momento en el cual, la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

> *Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Juzgado Primero Administrativo

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que es la entidad territorial la llamada a responder en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, la cual obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia *"…vinculado sustancialmente al concepto "parte",* salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (***Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14))***

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, *"…una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes…"*[3]

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción *"mixta"*, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada, *Improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de imposición de costas*; el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la

---

[2] Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[3] ibídem

Juzgado Primero Administrativo

demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, le reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. La entidad demandada no solicitó prueba alguna.

Pruebas de oficio:

- No considera el Despacho solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *"falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

Juzgado Primero Administrativo

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

Y como suplente y coordinador de la zona

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMAD	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c62d4c2fee38d49157df62cdfbfdd479f62e35d024a7f11ce5302364807707**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00009-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Regis Luis Guerra Figueroa Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

> *Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

Juzgado Primero Administrativo

- **Falta de agotamiento de la actuación administrativa:**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 30 de agosto de 2019, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada, *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación deducción de pago, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales;* el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, le reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. La entidad demandada no solicitó prueba alguna.

Pruebas de oficio:

-. Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a la Fiduprevisora y la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG, para que allegue con destino al proceso el derecho de petición presentado por el señor Regis Luis Guerra Figueroa, identificado con C.C. No. 6.869.269, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2383 de 2018.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *"ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. QUINTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a la Fiduprevisora y la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG, para que allegue con destino al proceso el derecho de petición presentado por el señor Regis Luis Guerra Figueroa, identificado con C.C. No. 6.869.269, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2383 de 2018.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366591 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

Juzgado Primero Administrativo

Y como suplente y coordinador de la zona

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMAD	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efdec20b05a815985b489d52b777e6886969e5806f70cc0aee42d7e6372d7b4**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Roberto Chica Dorado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSOSRTE NECESARIOS, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y ante la cual se presentó la reclamación de sanción moratoria.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

> *Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[1].

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, los hechos que constituyen la génesis del presente medio de control se presentaron en el año 2015 (fecha de la petición de cesantías), momento en el cual, la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Falta de agotamiento de la actuación administrativa:**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 20 de diciembre de 2017, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada, *prescripción, cobro de lo no debido*, *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación deducción de pago, improcedencia de indexación de la condena, compensación-deducción;* considera el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, le reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, o si, por el contrario, como lo alega la entidad demandada se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. La entidad demandada no solicitó prueba alguna.

Pruebas de oficio:

No considera el Despacho solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *"no comprender la demanda a todos los litisconsosorte necesarios, falta de agotamiento de la actuación administrativa"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Juzgado Primero Administrativo Oral

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN LILIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

Y como suplente y coordinador de la zona

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMAD	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3deb8e71cb07392a169d452c8fd467be49389b9ca2228ed305e1154bdf597db**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kety Josefina Vergara Bertel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

> *Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

Juzgado Primero Administrativo

- **Falta de agotamiento de la actuación administrativa:**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 27 de agosto de 2020, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada, *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación deducción de pago, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de imposición de costas procesales;* considera el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, le reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. La entidad demandada no solicitó prueba alguna.

Pruebas de oficio:

-. No considera el Despacho decretar oficiosamente prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Juzgado Primero Administrativo

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *"ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022381788 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322364 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260175 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

Y como suplente y coordinador de la zona

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMAD	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.	

JUZGADO Primero Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadbfa31c82be1700c034ab5e26242c43a720028c7442c68090996e3c8e5f956**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00030-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isela Patricia Montiel Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.

- **Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto.**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, es decir, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido de la demanda y sus anexos regulados en los artículos 162, y ss del CPACA, en este caso sugiere la entidad demandada que no se demostró la ocurrencia del acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

> *Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Juzgado Primero Administrativo

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte actora, debía demostrar que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y que la misma fue debidamente notificada al interesado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, por atacar el fondo del asunto, se postergará el estudio para el momento de adoptar una decisión de fondo.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. Se niega la solicitud de prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de la entidad, consistente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por innecesaria. Teniendo en cuenta que la petición de pago de cesantías se efectuó con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTÁ	336358 del C.S. de la J.
ANGIE LEONESA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTÁ	338[illegible] del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1083517781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTÁ	314233 del C.S.de la J.

Juzgado Primero Administrativo

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032563658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032422768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA SULEITH VARGAS GARCIA	1032076765 BOGOTA	367635 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010008319 BOGOTA	322304 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017231076 MEDELLIN	257070 del C.S. de la J.
MARIA CAMILA PETRO BETIN	1036747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CABRELLO	1014048494 BOGOTA	178610 del C.S. de la J.
YEIMIN KATHERIN CESPEDES VANEGAS	1014263207 BOGOTA	230472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a989bd063485607d236d397fa786980e06c20989959f47f82eecfb06e1c88e**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00031-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Juan Francisco Peña Pacheco Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto, se postergará el estudio para el momento de adoptar una decisión de fondo.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

<u>En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes</u>

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

Juzgado Primero Administrativo

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. No solicito prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024567129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013644894 BOGOTA	314231 del C.S.de la J.

Juzgado Primero Administrativo

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	[illegible] BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	[illegible] BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	[illegible] BOGOTA	267625 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	[illegible] BOGOTA	122164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	[illegible] MEDELLIN	257070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	[illegible] PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	[illegible] BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CETERINO VARGAS	[illegible] BOGOTA	230472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2c6dffdc1c5093b61c341d0a2fbe19ff75af1776e5497acb6fc36c79952ac**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00032-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Carmen Martínez Almentero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Juzgado Primero Administrativo

Por la parte demandada:

-. No solicito prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

JUZGADO Primero Administrativo ORAL

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	[illegible] MEDELLIN	[illegible] del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	[illegible] PLANETA RICA, CÓRDOBA	[illegible] del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
YENNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37069e022879a2812e90502fef664280f6ac9db5fc0843d03c785e4ebbda5dfc**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00014-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Ramón Burgos Durango
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LTISCONSOSRCIO NECESARIO.

- **Litisconsorcio necesario**

Señala la entidad demandada que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019, se estableció que las entidades territoriales serán responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al FOMAG, en estos eventos será responsable el FOMAG únicamente del pago de las cesantías. Por lo tanto, se considera necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación respectiva.

Resolución.

En primer lugar, abordará el despacho el estudio de la excepción falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual se deberá establecer, si procede la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba como litisconsorcio necesario.

Pues bien, advierte el Despacho, que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, preceptúa:

> *"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (…)"*

Juzgado Primero Administrativo Oral
Copia

En este sentido, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías.

Ahora bien, el artículo 366 ibídem señala que dicha ley rige a partir de su publicación, esto es, el 25 de mayo de 2019, por consiguiente, bajo el principio de retroactividad, la ley rige hacia el futuro, lo que significa que las situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir, no se encuentran cobijadas por ella.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la realizó el demandante el día 17 de septiembre de 2019, como se indica en la Resolución No. 556 de 13 de abril de 2020, por medio de la cual se reconocieron las cesantías, por lo que se evidencia que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se realizó bajo la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, es procedente la vinculación de la entidad territorial Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, toda vez, que puede llegar a verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario de parte pasiva.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión y la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir a la entidad territorial que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá enviar por medio electrónico copia de los escritos que se presenten, así como de sus anexos.

Juzgado Primero Administrativo

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681171 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018479314 BOGOTA	299393 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.

Y como apoderado suplente, coordinador de la zona:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMAD	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44677afe4c39704104308bcb6bce0a529448b36f9e4f0e39c550a2efa6a03ff2**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00015-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Sandra Tordecilla Urango Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada, sin embargo, en primer lugar el Despacho abordará el estudio sobre la pertinencia de la integración de la entidad territorial Departamento de Córdoba.

- **Integración del litisconsorcio necesario**

Pues bien, señala la entidad demandada que el Departamento de Córdoba, secretaría de educación, sería la llamada a asumir las declaraciones y condenas causadas desde el 01 de enero de 2020 y hasta la fecha del pago de la prestación, tal como se desprende de la interpretación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Resolución.

Pues bien, advierte el Despacho, que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, preceptúa:

> *"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (…)"*

En este sentido, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías.

Ahora bien, el artículo 366 ibídem señala que dicha ley rige a partir de su publicación, esto es, el 25 de mayo de 2019, por consiguiente, bajo el principio de retroactividad, la ley rige hacia el futuro, lo que significa que las situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir, no se encuentran cobijadas por ella.

Juzgado Primero Administrativo

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la realizó el demandante el día 18 de septiembre de 2019, como se indica en la Resolución No. 4849 de 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconocieron las cesantías, por lo que se evidencia que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se realizó bajo la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, es procedente la vinculación de la entidad territorial Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, toda vez, que puede llegar a verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario de parte pasiva.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión y la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir a la entidad territorial que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá enviar por medio electrónico copia de los escritos que se presenten, así como de sus anexos.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Juzgado Primero Administrativo

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES	1067803637 MONTERÍA	256888 del C.S de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	[illegible] BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ	52203671 BOGOTÁ	252440 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE SUAREZ RUBIO	1030575537 BOGOTÁ	310344 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443762 BOGOTÁ	260125 del C.S. de la J.
LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ	1049630173 TUNJA	301153 del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ	1012433395 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PUERTO RICA	315.521 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	1050[illegible] CARTAGENA	305.820 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ	80912758 BOGOTÁ	218085 del C.S. de la J.
DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO	1022381280 BOGOTÁ	290488 del C.S de la J.
[illegible] GENTIL MANTILLA	1091660314 OCAÑA N DE S	235775 del C. S de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
[illegible] ORTIZ BARBOSA	1019058637 BOGOTÁ	301.812 del C. S. de la J.
MARÍA ALEJANDRA PACHÓN FORERO	[illegible]	299.872 del C. S. de la J.
MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES	52919137 BOGOTÁ	256.081 del C. S. de la J.
MARÍA PAZ BASTOS RICO	1096217301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
ROSANNA LISETH VARELA ESPINO	[illegible] BARRANQUILLA	189.320 del C. S. de la J.
YAHAIRA [illegible]	[illegible] LORICA	256.157 del C. S. de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	[illegible] BOGOTÁ	295622 del C.S. de la J.
DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ	[illegible] BOGOTÁ	255.124 del C. S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	[illegible]	303346 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ	1018491524 BOGOTÁ	300193 del C.S. de la J.
ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA	1016006878 BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.
JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA	73152358 CARTAGENA	[illegible] del C.S. de la J.
JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448071 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.

JuzgadoPrimeroAdministrativo

[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7411f3cd675070bb06919b0134cc7047b633902236caf7b9950228383dc8060c**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Mauricio Hernández Manjarrez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada, sin embargo, en primer lugar el Despacho abordará el estudio sobre la pertinencia de la integración de la entidad territorial Departamento de Córdoba.

- **Integración del litisconsorcio necesario**

Pues bien, señala la entidad demandada que el Departamento de Córdoba, secretaría de educación, sería la llamada a responder por el derecho, tal como se desprende de la interpretación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Resolución.

Pues bien, advierte el Despacho, que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, preceptúa:

> *"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (…)"*

En este sentido, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías.

Ahora bien, el artículo 366 ibídem señala que dicha ley rige a partir de su publicación, esto es, el 25 de mayo de 2019, por consiguiente, bajo el principio de retroactividad, la ley rige hacia el futuro, lo que significa que las situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir, no se encuentran cobijadas por ella.

Juzgado Primero Administrativo

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la realizó el demandante el día 26 de julio de 2019, como se indica en la Resolución No. 2511 de 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconocieron las cesantías, por lo que se evidencia que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se realizó bajo la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, es procedente la vinculación de la entidad territorial Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, toda vez, que puede llegar a verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario de parte pasiva.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión y la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir a la entidad territorial que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá enviar por medio electrónico copia de los escritos que se presenten, así como de sus anexos.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Juzgado Primero Administrativo

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES	[illegible] MONTERIA	[illegible] del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	[illegible] TUNJA	[illegible] del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.

LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	[illegible] PUERTO RICA	[illegible] del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	[illegible] CARTAGENA	[illegible] del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
[illegible]	[illegible] OCAÑA N DE S	[illegible] del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
[illegible] ORTIZ BARRERA	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C. S. de la J.
MARIA ALEJANDRA PACHÓN FORERO	[illegible]	[illegible] del C. S. de la J.
MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES	[illegible] BOGOTÁ	[illegible] del C. S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS RICO	[illegible] BARRANCABERMEJA	[illegible] del C.S. de la J.
ROSANNA LISETH VARELA ESPINEL	[illegible] BARRANQUILLA	[illegible] del C. S. de la J.
[illegible]	[illegible] LORICA	[illegible] del C. S. de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C. S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	[illegible]	[illegible] del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA	[illegible] BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	[illegible] CARTAGENA	[illegible] del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	[illegible] DE BOGOTA	[illegible] del C.S. de la J.

JuzgadoPrimeroAdministrativo

[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39701c122dbd37a5056a7395d06b324183a8e91cfa05faa5cdca84d185c5c438**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00012-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Karen Patricia Flórez Rodríguez Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Señala la entidad demandada que dichas excepciones previas deben prosperar en atención a que la petición fue interpuesta ante la Secretaría de Educación territorial y no ante la entidad demandada. Así mismo, al interponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, señala que es la secretaria de educación territorial es la llamada a responder en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

Resolución.

Para abordar el estudio de las excepciones citadas en precedencia, deberá establecerse, si procede la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba como litisconsorcio necesario.

Pues bien, advierte el Despacho, que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, preceptúa:

> *"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (…)"*

En este sentido, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción moratoria cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FNPSM, asumiendo este último solamente el pago de las cesantías.

Ahora bien, el artículo 366 ibídem señala que dicha ley rige a partir de su publicación, esto es, el 25 de mayo de 2019, por consiguiente, bajo el principio de retroactividad, la ley rige hacia el

Juzgado Primero Administrativo

futuro, lo que significa que las situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir, no se encuentran cobijadas por ella.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la realizó el demandante el día 24 de febrero de 2020, como se indica en la Resolución No.968 de 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconocieron las cesantías, por lo que se evidencia que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se realizó bajo la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, es procedente la vinculación de la entidad territorial Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, toda vez, que puede llegar a verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorcio necesario de parte pasiva.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión y la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir a la entidad territorial que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá enviar por medio electrónico copia de los escritos que se presenten, así como de sus anexos.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

JUZGADO Primero Administrativo ORAL

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681171 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018479314 BOGOTA	299393 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310844 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **abril veintiocho (28) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2697cb2abe448891b845085dbbe58645c400f289a0ca8581621e72ff01764f1d**

Documento generado en 26/04/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00011-00
Demandante:	Fredy Manuel Maldonado Barrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria.
Decisión:	Control de legalidad

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia adiada 07 de abril de 2022, notificada por estado N° 21 del 08 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no cumplía con los requisitos del Art. 162 del C.P.A.C.A, en el sentido de que no aportaba constancia de notificación del acto administrativo acusado, así como el envío simultaneo de la demanda a las partes y el poder conferido en debida forma; por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente, indicándole que debía subsanar los yerros descritos.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, la abogada Eliana Perez, aporta memorial de subsanación de demanda, donde adjunta constancia de notificación del acto acusado, envío simultaneo de la demanda a las demas partes y el poder otorgado.

Sin embargo observa este Despacho que si bien aporta el memorial del poder no se puede establecer que el mismo haya sido conferido por el Sr. Freddy Manuel Maldonado Barrera, toda vez que, en el acapite de notificaciones, la abogada manifiesta desconocer la dirección electronica del demandante y el remitente de la constancia de mensaje de datos anexa tiene como nombre Erlina Genes.

Por otra parte el mensaje de datos no determina el asunto del que trata, como tampoco en el cuerpo del correo se especifica respecto el objeto del poder conferido.

Así las cosas, no le queda otra a este Despacho, que rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma los yerros que llevaron a su inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Juzgado Primero Administrativo

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb1a65a9c79bc7e8ea83355bf0d071657f2ec6559d717a3c69332a426b8933**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo a continuación
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2017-00113-00
Demandante:	Eduardo Emiro García Vidal
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Asunto:	Ejecución Sentencia Judicial
Decisión:	Auto librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y mandamiento de pago presentada a través de apoderado judicial, por el Sr. Eduardo Emiro García Vidal, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

II. CONSIDERACIONES

✓ **Documentos que integran título ejecutivo**

Hacen parte integral del proceso los siguientes documentos.

- Copia electrónica de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 04 de febrero de 2015.
- Copia electrónica de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en fecha 10 de septiembre de 2015, donde se confirma la decisión del Ad quem.
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia de primera instancia.

✓ **Competencia**

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, es competente esta unidad judicial para conocer del presente proceso de ejecución, por haber proferido la sentencia de primera instancia, conforme al factor de conexidad dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 adicionado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

✓ **Fundamentos de la decisión**

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara*****,** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos

Juzgado Primero Administrativo Oral

(acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

- ✓ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta los documentos aportados que integran el título ejecutivo, encuentra el Despacho que la condena cuyo cumplimiento se busca ejecutar en el presente asunto, quedo contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de primera instancia, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y la cual dispuso entre otras cosas:

"(…)

PRIMERO: *declarar no probada la excepción de improcedencia de la reliquidación e improcedencia de condena en costas, en atención de las mismas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad de las Resoluciones N° RDP 008716 del 3 de septiembre de 2012, y N° RDP 012780 del 23 de octubre de 2012, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, negó la reliquidación de la pensión del señor Eduardo Emiro García Vidal.*

TERCERO: *a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de que goza el señor Eduardo Emiro García Vidal, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, teniendo en cuenta como factores salariales:* ***sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima técnica.***

Disponer que el ingreso correspondiente al año 1993 a 1994 sea indexado hasta el momento de adquisición de su status pensional, que corresponde al 5 de junio de 2002.

CUARTO: *Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, pagar al señor Eduardo Emiro García Vidal, las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores reconocidos inicialmente, y los que resulten del nuevo ejercicio de liquidación, de acuerdo a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP. Por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán.*

SEXTO: *Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, en agencias en Derecho a favor de la parte demandante por el 3% del valor de las pretensiones reconocidas.*

SÉPTIMO: *Dar cumplimiento a esta sentencia conforme el artículo 192 del CPACA.*

CO-SC5780-99

Juzgado Primero Administrativo

OCTAVO: *Declarar próspera la excepción de prescripción de los derechos reclamados, en lo que respecta a los derechos causados del 7 de junio de 2009 hacia atrás.*

(…)"

Al respecto, observa el Despacho que, la ejecutada en aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió en al acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 003096 de fecha 30 de enero de 2017, en los que resolvió reconocer la mesada pensional reliquidada en un valor de $440.129, con efectos fiscales a partir del 7 de junio de 2009 por prescripción trienal.

La parte ejecutante en la demanda, sostiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a las sentencias base de ejecución; por cuanto, si bien es cierto se expidió acto administrativo de cumplimiento, afirma que los valores reconocidos se alejan de la realidad, ya que la mesada pensional reconocida, debía ascender a la suma de $566.656,07, por lo que persiste una diferencia entre lo reconocido en el fallo judicial y lo pagado, por lo que solicita se libre mandamiento de pago, por un valor de $30.989.958,73

Pues bien, lo anterior permite establecer que el título base de ejecución, se origina en una condena impuesta en concreto por esta jurisdicción; que si bien no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para ello.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que la sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2015, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 31 de julio de 2016, siendo condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de los que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, lo que conlleva a concluir que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad[1]. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el Despacho que en ejercicio del control de legalidad que debe realizar el juez al librar mandamiento de pago, las sumas reconocidas por la ejecutada en el acto administrativo que buscó darle cumplimiento a la sentencia de condena, en efecto no se ajustan a derecho; ello, en el entendido que al efectuar la liquidación de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia de fecha 04 de febrero de 2015, con ayuda del profesional de apoyo de esta unidad judicial, existe una diferencia entre la suma reliquidada.

Así pues, el Despacho procederá a fijar la siguiente liquidación de la forma en que considera legal, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la deducción de las mesadas ya pagadas al actor.

LIQUIDACIÓN

Medio de Control: **Ejecutivo a continuación**

[1] Ello, teniendo en cuenta que, según el Art. 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, del 31 de julio de 2016, el ejecutante contaba con un término de 5 años para ejecutar la sentencia, y la solicitud fue presentada el 31 de julio de 2018, por tanto, no ha operado la caducidad.

CO-SC5780-99

Juzgado Primero Administrativo

Radicado: **23-001-23-33-001-2013-00117**
Demandante: **Eduardo Emiro Garcia Vidal**
Demandado: **U.G.P.P.**

AÑO	SUELDO		
1993	117.212		
1994	160.238		
Promedio sueldo	277.450	2	138.725

	Subsidio Alimentación	aux. Transporte	B*S.P	PRIMA NAVIDAD	Prima vac	P.S.
1993	8.480	7.542	-	85.161		-
1994	10.261	8.975	80.120	101.185	96.004	97.690
	18.741	16.517	80.120	186.346	96.004	97.690
Dividido (2)	9.371	8.259				
1/12 Parte			6.677	15.529	8.000	8.141

Sueldo	138.725		
Sub. Alimenta	9.371		
Aux. Transpo	8.259		
1/12 B.*.S.P.	6.677		
1/12 P.Navidad	15.529		
1/12 P.Vac	8.000		
1/12 P.Servicio	8.141		BASE
TOTAL	194.701	75%	146.025,47

INDEXAR MESADA DEL ULTIMO PERIODO A LA FECHA QUE OBTUVO EL STATUS PENSIONAL, tomando como base la fecha de la sentencia (4/02/2015)
IPC INICIAL- Julio de 1994 (17,07)
IPC FINAL -Enero de 2015 (83,00)

BASE * (Ipc Final / Ipc Inicial) = Base Actualizada

$146.025,47 *(83,00/17,07) =
$710.024,25
MESADA PENSIONAL PARA JUNIO DE 2002
$710.024,25

MESADA RECONOCIDA Res. N°32791 (Dic-02-2002)	**438.581,77**

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

LIQUIDACION DE LAS MESADAS PENSIONALES HASTA LA PRESENTACIION DEL EJECUTIVO
(Tomando como base la Sentencia del 4 de febrero de 2015).

AÑO	VR. Mesada ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada pagada	Diferencia	N° Meses	Total Diferencias	N°	Mesadas Adicionales
1994	146.025,47	22,59%						
1995	179.012,62	19,46%						
1996	213.848,48	21,63%						
1997	260.103,90	17,68%						
1998	306.090,27	16,70%						
1999	357.207,35	9,23%						
2000	390.177,59	8,75%						
2001	424.318,13	7,65%						
2002	710.024,25	6,99%	438.581,77	271.442	6,8667	1.863.914	1	271.442
2003	759.654,95	6,49%	469.238,64	290.416	12	3.484.996	2	580.833
2004	808.956,55	5,50%	499.692,22	309.264	12	3.711.172	2	618.529
2005	853.449,16	4,85%	527.175,30	326.274	12	3.915.286	2	652.548
2006	894.841,45	4,48%	552.743,30	342.098	12	4.105.178	2	684.196
2007	934.930,34	5,69%	577.506,20	357.424	12	4.289.090	2	714.848
2008	988.127,88	7,67%	610.366,30	377.762	12	4.533.139	2	755.523
2009	1.063.917,29	2,20%	657.181,39	406.736	6	2.440.415	2	813.472
2010	1.087.323,47	3,17%	671.639,39	415.684	12	4.988.209	2	831.368
2011	1.121.791,62	3,73%	692.930,35	428.861	12	5.146.335	2	857.723
2012	1.163.634,45	2,44%	718.776,66	444.858	12	5.338.294	1	444.858
2013	1.192.027,13	1,94%	736.314,81	455.712,32	6	2.734.273,94	1	455.712,32
2014	1.215.152,46	3,66%	750.599,31	464.553,14	12	5.574.637,70	2	929.106,28
2015	1.259.627,04	6,77%	778.071,25	481.555,79	12	5.778.669,44	2	963.111,57
2016	1.344.903,79	5,75%	830.746,67	514.157,11	12	6.169.885,36	2	1.028.314,23
2017	1.422.235,75	4,09%	878.514,61	543.721,15	12	6.524.653,77	2	1.087.442,30
2018	1.480.405,20		914.445,85	565.959,34	7	3.961.715,40	1	565.959,34
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES						48.657.088,68		7.977.066,32

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

TOTAL BRUTO ADEUDADO A LA FECHA DEL EJECUTIVO	56.634.155,00

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 05 DE FEBRERO DE 2015 HASTA 18 DE ABRIL DE 2023

Año	Mes	Dias	CAPITAL	Tasa Anual Comercial	Tasa Mensual Comercial	Total Intereses
2015	Febrero	23	56.634.155,00	28,82%	2,1328%	1.207.898
2015	Marzo	31	56.634.155,00	28,82%	2,1328%	1.207.898
2015	Abril	30	56.634.155,00	29,06%	2,1487%	1.216.871
2015	Mayo	31	56.634.155,00	29,06%	2,1487%	1.216.871
2015	Junio	30	56.634.155,00	29,06%	2,1487%	1.216.871
2015	Julio	31	56.634.155,00	28,89%	2,1374%	1.210.517
2015	Agosto	31	56.634.155,00	28,89%	2,1374%	1.210.517
2015	Septiembre	30	56.634.155,00	28,89%	2,1374%	1.210.517
2015	Octubre	31	56.634.155,00	29%	2,1447%	1.214.629
2015	Noviembre	30	56.634.155,00	29%	2,1447%	1.214.629
2015	Diciembre	31	56.634.155,00	29%	2,1447%	1.214.629
2016	Enero	31	56.634.155,00	29,52%	2,1789%	1.234.026
2016	Febrero	29	56.634.155,00	29,52%	2,1789%	1.234.026
2016	Marzo	31	56.634.155,00	29,52%	2,1789%	1.234.026
2016	Abril	30	56.634.155,00	30,81%	2,2634%	1.281.838
2016	Mayo	31	56.634.155,00	30,81%	2,2634%	1.281.838
2016	Junio	30	56.634.155,00	30,81%	2,2634%	1.281.838
2016	Julio	31	56.634.155,00	32,01%	2,3412%	1.325.927
2016	Agosto	31	56.634.155,00	32,01%	2,3412%	1.325.927
2016	Septiembre	30	56.634.155,00	32,01%	2,3412%	1.325.927
2016	Octubre	31	56.634.155,00	32,99%	2,4043%	1.361.662
2016	Noviembre	30	56.634.155,00	32,99%	2,4043%	1.361.662
2016	Diciembre	31	56.634.155,00	32,99%	2,4043%	1.361.662
2017	Enero	31	56.634.155,00	33,51%	2,4376%	1.380.526
2017	Febrero	28	56.634.155,00	33,51%	2,4376%	1.380.526
2017	Marzo	31	56.634.155,00	33,51%	2,4376%	1.380.526
2017	Abril	30	56.634.155,00	33,50%	2,4370%	1.380.164
2017	Mayo	31	56.634.155,00	33,50%	2,4370%	1.380.164
2017	Junio	30	56.634.155,00	33,50%	2,4370%	1.380.164
2017	Julio	31	56.634.155,00	32,97%	2,4030%	1.360.936
2017	Agosto	31	56.634.155,00	32,97%	2,4030%	1.360.936
2017	Septiembre	30	56.634.155,00	32,22%	2,3548%	1.333.605
2017	Octubre	31	56.634.155,00	31,73%	2,3231%	1.315.673
2017	Noviembre	30	56.634.155,00	31,44%	2,3043%	1.305.031
2017	Diciembre	31	56.634.155,00	31,16%	2,2861%	1.294.735
2018	Enero	31	56.634.155,00	31,04%	2,2783%	1.290.317
2018	Febrero	28	56.634.155,00	31,52%	2,3095%	1.307.969
2018	Marzo	31	56.634.155,00	31,02%	2,2770%	1.289.580
2018	Abril	30	56.634.155,00	30,72%	2,2575%	1.278.516
2018	Mayo	31	56.634.155,00	30,66%	2,2536%	1.276.300
2018	Junio	30	56.634.155,00	30,42%	2,2379%	1.267.429

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

2018	Julio	31	56.634.155,00	30,05%	2,2137%	1.253.722
2018	Agosto	31	56.634.155,00	29,91%	2,2045%	1.248.526
2018	Septiembre	30	56.634.155,00	29,72%	2,1921%	1.241.467
2018	Octubre	31	56.634.155,00	29,45%	2,1743%	1.231.419
2018	Noviembre	30	56.634.155,00	29,24%	2,1605%	1.223.590
2018	Diciembre	31	56.634.155,00	29,10%	2,1513%	1.218.365
2019	Enero	31	56.634.155,00	28,74%	2,1275%	1.204.904
2019	Febrero	28	56.634.155,00	29,55%	2,1809%	1.235.142
2019	Marzo	31	56.634.155,00	29,06%	2,1487%	1.216.871
2019	Abril	30	56.634.155,00	28,98%	2,1434%	1.213.882
2019	Mayo	31	56.634.155,00	29,01%	2,1454%	1.215.003
2019	Junio	30	56.634.155,00	28,95%	2,1414%	1.212.760
2019	Julio	31	56.634.155,00	28,92%	2,1394%	1.211.639
2019	Agosto	31	56.634.155,00	28,98%	2,1434%	1.213.882
2019	Septiembre	30	56.634.155,00	28,98%	2,1434%	1.213.882
2019	Octubre	31	56.634.155,00	28,65%	2,1216%	1.201.533
2019	Noviembre	30	56.634.155,00	28,55%	2,1150%	1.197.786
2019	Diciembre	31	56.634.155,00	28,16%	2,0891%	1.183.144
2020	Enero	31	56.634.155,00	28,59%	2,1176%	1.199.285
2020	Febrero	28	56.634.155,00	28,43%	2,1070%	1.193.285
2020	Marzo	31	56.634.155,00	28,04%	2,0811%	1.178.631
2020	Abril	30	56.634.155,00	27,29%	2,0312%	1.150.335
2020	Mayo	31	56.634.155,00	27,18%	2,0238%	1.146.172
2020	Junio	30	56.634.155,00	27,18%	2,0238%	1.146.172
2020	Julio	31	56.634.155,00	27,44%	2,0412%	1.156.006
2020	Agosto	31	56.634.155,00	27,53%	2,0472%	1.159.406
2020	Septiembre	30	56.634.155,00	27,14%	2,0211%	1.144.657
2020	Octubre	31	56.634.155,00	26,76%	1,9957%	1.130.246
2020	Noviembre	30	56.634.155,00	26,19%	1,9574%	1.108.556
2020	Diciembre	31	56.634.155,00	26,19%	1,9574%	1.108.556
2021	Enero	31	56.634.155,00	25,98%	1,9432%	1.100.542
2021	Febrero	28	56.634.155,00	26,31%	1,9655%	1.113.130
2021	Marzo	31	56.634.155,00	26,12%	1,9527%	1.105.886
2021	Abril	30	56.634.155,00	25,97%	1,9426%	1.100.160
2021	Mayo	31	56.634.155,00	25,83%	1,9331%	1.094.810
2021	Junio	30	56.634.155,00	25,82%	1,9325%	1.094.428
2021	Julio	31	56.634.155,00	25,77%	1,9291%	1.092.516
2021	Agosto	31	56.634.155,00	25,86%	1,9352%	1.095.957
2021	Septiembre	30	56.634.155,00	25,79%	1,9304%	1.093.281
2021	Octubre	31	56.634.155,00	25,62%	1,9189%	1.086.776
2021	Noviembre	30	56.634.155,00	25,91%	1,9385%	1.097.868
2021	Diciembre	31	56.634.155,00	26,19%	1,9574%	1.108.556
2022	Enero	31	56.634.155,00	26,49%	1,9776%	1.119.983
2022	Febrero	28	56.634.155,00	27,45%	2,0418%	1.156.384
2022	Marzo	31	56.634.155,00	27,71%	2,0592%	1.166.199

Juzgado Primero Administrativo

2022	Abril	30	56.634.155,00	28,58%	2,1169%	1.198.910
2022	Mayo	31	56.634.155,00	29,57%	2,1822%	1.235.887
2022	Junio	30	56.634.155,00	30,60%	2,2497%	1.274.084
2022	Julio	31	56.634.155,00	31,92%	2,3354%	1.322.633
2022	Agosto	31	56.634.155,00	33,32%	2,4255%	1.373.641
2022	Septiembre	30	56.634.155,00	35,25%	2,5482%	1.443.160
2022	Octubre	31	56.634.155,00	36,92%	2,6531%	1.502.584
2022	Noviembre	30	56.634.155,00	38,67%	2,7618%	1.564.145
2022	Diciembre	31	56.634.155,00	41,46%	2,9326%	1.660.835
2023	Enero	31	56.634.155,00	43,26%	3,0411%	1.722.291
2023	Febrero	28	56.634.155,00	45,27%	3,1608%	1.790.087
2023	Marzo	31	56.634.155,00	46,26%	3,2192%	1.823.163
2023	Abril	18	56.634.155,00	47,09%	3,2679%	1.110.442
TOTAL INTERESES						**124.322.460**

SUMAS PENDIENTES DE PAGAR	
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES Y MESADAS ADICIONALES	56.634.155
INTERESES MORATORIOS 05/02/2015 HASTA 18/04/2023	124.322.460
SUBTOTAL	180.956.615
AGENCIAS EN DERECHO 3%	5.428.698
TOTAL LIQUIDACION	**186.385.314**

Por último, se observa que el poder otorgado al abogado Juvenal López Assias, cumple con lo dispuestos en el Art. 74 del CGP, por cuanto cuenta con nota de presentación personal ante Oficina Judicial, por lo que se reconocerá como apoderado judicial del demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP a pagar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS QUINCE PESOS **($180.956.615),** la cual se discrimina así:

- Por concepto de diferencias de mesadas pensionales y mesadas adicionales, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS **($56.634.155).**
- Por concepto de intereses moratorios respecto a las anteriores sumas desde el 05 de febrero de 2015, hasta el 18 de abril de 2023, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS**,** los cuales, se causarán nuevamente a partir de la notificación de la presente providencia y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación señalada en el numeral anterior.
- Por agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEICIENTOS noventa y ocho pesos **($5.428.698)**

CO-SC5780-99

JuzgadoPrimeroAdministrativo

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, al Agente del Ministerio Público delegado antes el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (territorial), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito y/o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Téngase al abogado Juvenal López Assias, como apoderado judicial del Sr. Eduardo Emito García Vidal, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99
Juzgado Primero Administrativo

JuzgadoPrimeroAdministrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d93ff4279bc0586f09016e115563ee774d9e6c4f83747cad99f6bfafe4148**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00375-00
Demandante:	Mabel Martínez Meza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 03 de febrero de 2022, notificado por estado N° 07 del 04 de febrero de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que el poder presentado no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP, ni del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y que no se había realizado el envío simultáneo de la demanda a los demandados. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 07 de julio de 2022, se aportó el poder remitido a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos que establece el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, subsanando así el yerro que llevó a la inadmisión de la demanda.

No obstante, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, como medida de verificación de legalidad, se requirió a la Sra. Mabel Martínez Meza para que dentro del término de diez (10) días hábiles se presentara de manera presencial con el fin de que ratificara el poder otorgado, de igual manera, se solicitó a la abogada Eliana Pérez para que allegara con destino al proceso la prueba de existencia y representación de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

Posteriormente, el día 27 de mayo de 2022 la Sra. Mabel Martínez Meza, en atención al requerimiento realizado en providencia anterior, se presentó personalmente en las instalaciones de este Despacho, con el objeto de ratificar el poder otorgado a la firma ARS OCHOA, para que actúe dentro del proceso del asunto.

Por último, a través de memorial radicado por correo electrónico, la abogada Eliana Pérez aportó certificado de existencia y representación legal de la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS.

Juzgado Primero Administrativo

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Mabel Martínez Meza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Eliana Pérez Sánchez en representación de la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como apoderada judicial del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Juzgado Primero Oral Administrativo

CO-SC5780-99

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de abril de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **16** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

JuzgadoPrimeroAdministrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440251a038bf475d66aec21f72c0bfa9b9c7f762cf94d9bb1eb1fbbb8a997dc**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica